

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, julio veinticuatro (24) de dos mil quince (2015)

DEMANDANTE: BLANCA FLOR SANABRIA VELEZ y JORGE CARLOS SANABRIA VELEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE-CAPRECOM E.P.S. - QBE SEGUROS S.A.
RADICADO: 50-001-23-33-000-2014-00214-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Los demandantes en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauraron demanda contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE, CAPRECOM E.P.S. y QBE SEGUROS S.A., a fin de que se declaren administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios morales y materiales que sufrieron con ocasión a la muerte de su padre EVELIO SANABRIA MELO (Q.E.P.D.).

Al verificar los requisitos de la demanda, se advierte que los demandantes estimaron la cuantía en CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS \$400.000.000 (folio 7), valor que surge de la sumatoria de los daños materiales e inmateriales.

La competencia por razón de la cuantía se encuentra regulada en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera del texto)

En aplicación de esta disposición la cuantía se establece de la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, excluyendo los perjuicios morales, a menos que, sean los únicos reclamados y como en el presente caso se estimó la cuantía en una suma global de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MC/TE \$400.000.000, de este valor no se tendrán en cuenta los perjuicios morales debido a que el demandante también reclamó un perjuicio material y cada una de estas pretensiones es autónoma e independiente, por lo cual, no deben sumarse sino considerarse de manera separada.

Por ello y observándose lo consagrado en los artículos 152, 155 y 157 de la Ley 1437 de 2011, los competentes para asumir el conocimiento de esta demanda son los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, en razón a que la pretensión mayor, sin tener en cuenta los perjuicios morales, fue estimada por el demandante en la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MC/TE \$180.380.000, como total del perjuicio material (folio 7), valor que asciende a 292.8 S.M.L.M.V., lo cual implica que la competencia este adscrita a los juzgados arriba mencionados, por cuanto no supera los 500 S.M.L.M.V., de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

/.../

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así las cosas, este despacho remitirá la presente demanda, para que sea repartida entre los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, a través de la oficina judicial, por ser los competentes para conocer del presente asunto.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Remitir por competencia las presentes diligencias a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – REPARTO –

SEGUNDO: Déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado